

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.572

Martes 13 de Octubre de 2026

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2884693

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE FECHA 3 DE JULIO DE 2025 EN AUTOS ROL R-459-2024, Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 5.659 exenta.- Santiago, miércoles 7 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 70 letra z) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos; en el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la solicitud de reconocimiento de humedal urbano contenida en el oficio alcaldicio N° 871, de 6 de julio de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; en la resolución exenta N° 26, de 17 de julio de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que declaró admisible la solicitud de reconocimiento de humedal urbano Entre Cerros; en la resolución exenta N° 364, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce, por solicitud municipal, el humedal urbano Entre Cerros; en la sentencia definitiva de 3 de julio de 2025, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol N° R-459-2024; en la resolución exenta N° 3.053, de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que cumple sentencia en causa Rol N° R-459-2024 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, retrotrayendo parcialmente el procedimiento de reconocimiento del humedal urbano Entre Cerros, según se indica; en el recurso de reposición presentado por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” con fecha 16 de junio de 2026, en contra de la resolución exenta N° 3.053, de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 3.173, de 2026, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que fija fecha y hora para trabajo de campo en el marco del proceso parcialmente anulado y retrotraído del humedal urbano Entre Cerros; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; en los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo del humedal urbano Entre Cerros, y

Considerando:

1. Que, la ley N° 21.202 -que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (“ley N° 21.202”)- establece en su artículo 1° que tiene por objeto, como su nombre lo indica, proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”), de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

CVE 2884693

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2. Que, el procedimiento de declaración de humedales urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6° y siguientes del decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio, que Establece Reglamento de la ley N° 21.202 (“Reglamento”).

3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.202 y su Reglamento, los requisitos contemplados para la declaración de un humedal urbano consisten en que se trate de un humedal, y que éste se ubique total o parcialmente dentro del límite urbano. Adicionalmente, para la definición de los límites de un humedal urbano, se deberá verificar la presencia de alguno de los criterios de delimitación contemplados en el artículo 8° del Reglamento.

4. Que, dicho artículo dispone que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita (“vegetación hidrófita”); (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje (“suelo hídrico”); y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal, que genera condiciones de inundación periódica (“régimen hidrológico” o “hidrología”).

5. Que, mediante el oficio Ord. N° 871, de 6 de julio de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, ingresado a la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“Seremi MMA”) con fecha 7 de julio de 2023, el referido municipio requirió el reconocimiento del humedal urbano Entre Cerros, de la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, con una superficie solicitada de 1 hectárea, ubicada totalmente dentro del límite urbano. A dicha solicitud se acompañó, entre otros antecedentes, la cartografía propuesta.

6. Que, mediante resolución exenta N° 26, de 17 de julio de 2023, la Seremi MMA declaró admisible la solicitud de reconocimiento de humedal urbano Entre Cerros, presentada por la Municipalidad de Viña del Mar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento.

7. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con fecha 1 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial el listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos declaradas admisibles, en el que se incluyó la del humedal urbano Entre Cerros. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales.

8. Que, dentro de dicho plazo, no se recibieron antecedentes adicionales. Sin perjuicio de lo anterior, con fechas 31 de octubre y 5 de diciembre, ambas de 2023, el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” (“Comité”) ingresó dos presentaciones fuera de plazo. En la primera, acompañó antecedentes sobre el proyecto habitacional “Altos del Mar” (“AdM”), que se emplazaría dentro del polígono solicitado. En la segunda, formuló observaciones técnicas a la solicitud de reconocimiento del humedal.

Asimismo, se recibió el oficio Ord. N° 473, de 1 de marzo de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso (“Seremi Minvu”), recibido en esa misma fecha (“oficio N° 473/2024”), por medio del cual se entregan diversos antecedentes referidos al proyecto de solución habitacional “Conjunto Habitacional de 160 viviendas de Interés Público “Altos del Mar”, e impulsado por el Comité de Vivienda Villa Dulce 2000.

9. Que, mediante resolución exenta N° 364, de 5 de abril de 2024, de este Ministerio (“RE N° 364/2024”), se declaró como humedal urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal urbano Entre Cerros, con una superficie de 0,63 hectáreas aproximadas, ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

10. Que, con fecha 30 de mayo de 2024, el Comité interpuso reclamación judicial ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (“Tribunal”) en contra de la RE N° 364/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 21.202, siendo admitida a trámite con fecha 10 de junio de 2024, y tramitada bajo el Rol N° R-459-2024.

11. Que, con fecha 3 de julio de 2025, el Tribunal, en fallo dividido, dictó sentencia definitiva en la causa Rol N° R-459-2024 (“Sentencia”), disponiendo en sus resueltos 1° y 2° lo siguiente:

1. “Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” en contra de la resolución exenta N° 364, de 5 de abril de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró el humedal urbano Entre Cerros, la que se deja parcialmente sin efecto,

específicamente respecto del área del humedal superpuesta con el predio de la reclamante, en la que se construirán parte de las obras del proyecto habitacional Altos del Mar, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar una nueva resolución que se ajuste a lo expresado en la presente sentencia, especialmente en los considerandos cuadragésimo primero a quincuagésimo cuarto, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales en el nuevo procedimiento de declaratoria del humedal Entre Cerros, a fin de promover el desarrollo sustentable, compatibilizando los distintos intereses en juego.

En consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de emitirse una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados por el Comité Villa Dulce 2000, relacionados con la existencia de proyecto AdM, debiendo efectuarse un nuevo análisis de pertinencia de dichos antecedentes, conforme con lo establecido en la sentencia”.

2. “Aclarar que en el tiempo que medie entre la dictación de una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el humedal Entre Cerros -incluido el proyecto AdM-, habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la ley N° 19.300, esto es, deberá ser sometida en forma previa a su ejecución al SEIA, si ello correspondiere”.

12. Que, en virtud de lo resuelto en la Sentencia, este Ministerio dictó la resolución exenta N° 3.053, de 2026 (“RE N° 3.053/2026”), con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado. En ella se tuvo presente que el Tribunal dejó sin efecto la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros en el área superpuesta con el predio del Comité en la que se emplazarán las obras del proyecto AdM, por lo que, respecto de dicha área, se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa de emisión de una nueva Ficha de Análisis Técnico, a fin de considerar los antecedentes aportados por el Comité relacionados con el proyecto AdM y efectuar un nuevo análisis de su pertinencia.

13. Que, el considerando 11 de la RE N° 3.053/2026 señaló que, con el objeto de cumplir lo dispuesto en la Sentencia, debía considerarse lo señalado en su considerando cuadragésimo, esto es, que: “el emplazamiento de la Obra 1 del proyecto AdM es la principal obra que interceptará parcialmente la superficie del humedal urbano Entre Cerros en un área aproximada de 110,5 m2, lo que equivale a un 1,7 % del total del área delimitada del humedal (6.342 m2)”. Por lo anterior, se consideró dicha superficie para establecer el área estimada como anulada, y se retrotrajo el proceso para su eventual reconocimiento como humedal urbano, conforme a lo ordenado por el Tribunal, debiendo considerar y ponderar el proyecto AdM en la delimitación del humedal urbano.

14. Que, el Comité presentó un recurso de reposición con fecha 16 de junio de 2026 en contra de la RE N° 3.053/2026, conforme al cual señala que la Sentencia anuló la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros no solamente respecto del área superpuesta con el proyecto AdM, sino también respecto del resto del predio aun cuando ello no se relacione con el referido proyecto. Lo anterior, sustentado en que la parte resolutive de la Sentencia señala “se deja parcialmente sin efecto, específicamente respecto del área del humedal superpuesta con el predio de la reclamante” [...] (recurso de reposición del Comité, p. 2). Además, el recurrente solicita que, en caso de no acogerse el recurso, sus argumentos se tengan presentes para una rectificación de oficio por parte de este Ministerio, ya sea mediante la dictación de un acto durante el presente proceso, o bien, en el mismo acto terminal. Este recurso será respondido conforme a lo que se expone en el considerando 23.

15. Que, mediante la resolución exenta N° 3.173, de 15 de junio de 2026 (“RE N° 3.173/2026”), la Seremi MMA fijó fecha y hora para trabajo de campo en el marco del proceso parcialmente anulado y retrotraído del humedal urbano Entre Cerros para el día 19 de junio de 2026. Dicha actividad de terreno se efectuó y quedó registrada en el Informe de Terreno a folios 702 y siguientes del expediente administrativo (“Informe de Terreno”). La actividad contó con la participación de profesionales de este Ministerio y representantes de la Seremi Minvu, del Servicio de Vivienda y Urbanismo, de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y del Comité.

16. Que el artículo 20 del Reglamento establece que este Ministerio elaborará una guía metodológica que oriente técnicamente la delimitación y caracterización de humedales urbanos.

17. Que, conforme al considerando anterior, para efectos de la delimitación de humedales urbanos, la metodología propuesta a modo orientativo por la “Guía de delimitación y

caracterización de humedales urbanos de Chile” (“Guía de Delimitación”), considera el desarrollo de tres fases: (i) trabajo de gabinete; (ii) una fase de trabajo de campo, para la aplicación en terreno de los criterios que definen un humedal; y, (iii) una fase posterior para el desarrollo de la cartografía de los límites del humedal estudiado. Los pasos metodológicos (i) y (ii) pueden ser realizados de manera iterativa y no necesariamente como fases consecutivas, dado que para la rectificación cartográfica (trabajo en gabinete), se utilizan insumos levantados en terreno (fase de campo), por lo que normalmente estas fases se desarrollan en paralelo.

18. Que, si bien la RE N° 364/2024, que reconoció el humedal urbano Entre Cerros, fue dejada parcialmente sin efecto por la Sentencia, dicha anulación parcial no se fundó en un reproche técnico ni sustantivo en cuanto a la verificación del humedal y la delimitación de su superficie conforme al artículo 8° del Reglamento.

En efecto, la Sentencia señaló lo siguiente:

i) “En consecuencia, de lo expuesto anteriormente queda de manifiesto la concurrencia de los criterios de delimitación, la determinación del inicio de la quebrada y sus vértices, habiéndose identificado condiciones de humedal consistentes con indicadores directos (agua superficial, suelo saturado) e indicadores indirectos (marcas de aguas y depósitos de sedimentos) y la presencia de vegetación hidrófita, sin que la reclamante haya logrado desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo reclamado en esta parte, por lo que su alegación será desestimada” (Considerando sexagésimo octavo).

ii) “En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia, se concluye que si bien la resolución exenta N° 364/2024, del Ministerio del Medio Ambiente, fue dictada siguiendo la metodología expresada en la Guía, lo que lleva al Tribunal a concluir que no concurren elementos que pongan en duda el cumplimiento de las consideraciones técnicas y metodológicas, descartando los supuestos defectos procedimentales y sustantivos en la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros, lo cierto es que la citada resolución adolece de un vicio de legalidad, por falta de la debida consideración de todos los antecedentes y alegaciones vertidas por los interesados en el procedimiento administrativo reconocimiento del humedal urbano Entre Cerros” (Considerando octogésimo octavo).

Por lo anterior, para efectos del presente acto, cabe tener presente que el humedal urbano Entre Cerros, reconocido por la RE N° 364/2024, cumplió con la identificación biofísica del humedal urbano, conforme al artículo 8° del Reglamento, por lo que no se encuentra en discusión su existencia ni su extensión como ecosistema, tanto en los sectores de la declaratoria que se mantienen vigentes como en el área dejada sin efecto por la Sentencia.

19. Que, no obstante que el Tribunal validó el análisis técnico efectuado por este Ministerio, se estimó pertinente efectuar un análisis actualizado del área dejada sin efecto, el que consta en la “Ficha de análisis técnico procedimiento administrativo de reconocimiento del humedal urbano Entre Cerros”, de 4 de agosto de 2026, que rola a folios 938 a 1028 (“Ficha Técnica MMA”).

La Ficha Técnica MMA señala que, durante el procedimiento original del humedal urbano Entre Cerros, este Ministerio, a través de la Seremi MMA, revisó la propuesta de aproximadamente 1 hectárea presentada por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. Para ello, integró los antecedentes municipales, información geoespacial, fotointerpretación de imágenes satelitales y campañas de terreno realizadas el 2 de noviembre de 2023 y el 12 de enero de 2024. Como resultado de dicha revisión se ajustaron los vértices y coordenadas de la propuesta original, descartándose las áreas en las que no se verificó al menos uno de los criterios de delimitación. La cartografía resultante comprendió un polígono de aproximadamente 0,63 hectáreas, delimitado por 501 vértices (Ficha de Análisis Técnico del procedimiento original, a folios 360 a 393).

Tal como se expuso en el considerando anterior, el Tribunal confirmó que la metodología técnica utilizada por este Ministerio para delimitar el humedal urbano Entre Cerros se ajustó a derecho. Luego, la Ficha Técnica MMA indica que la presente revisión conserva e integra los antecedentes técnicos validados en el procedimiento original y los complementa con la campaña de terreno de 19 de junio de 2026, la cartografía asociada al área parcialmente dejada sin efecto y el nuevo análisis de pertinencia y ponderación de antecedentes, contenido en el “Informe de análisis de pertinencia para antecedentes ciudadanos presentados en el procedimiento

administrativo de reconocimiento de humedales urbanos”, a folios 780 y siguientes (“Informe de Pertinencia”). El análisis de los antecedentes aportados por terceros y órganos de la Administración del Estado constituye un componente diferenciado de las etapas de gabinete, terreno y ajuste cartográfico, por lo que se abordará en el considerando siguiente.

En cuanto a la verificación de los criterios de delimitación en el área dejada sin efecto por la Sentencia, el artículo 8° del Reglamento permite delimitar un humedal urbano cuando se verifica, entre otros criterios, el de “hidrología”. Dicho criterio busca constatar la existencia de condiciones que favorecen la formación y permanencia de un humedal, tales como la inundación o saturación del suelo durante al menos 14 días consecutivos en la temporada de crecimiento, con una profundidad no superior a 30 cm desde la superficie.

En el caso del humedal urbano Entre Cerros, el criterio “hidrología” fue determinante para la delimitación original en el tramo superior de la Quebrada Principal (Ficha de Análisis Técnico del procedimiento original, a folios 360 a 393, y Sentencia), y su concurrencia fue nuevamente constatada en la campaña de terreno con fecha 19 de junio de 2026 (Ficha Técnica MMA). La evidencia integrada comprende indicadores directos (agua superficial y saturación de suelo), registrados por la Municipalidad y la Seremi en el proceso original, e indicadores indirectos (patrón de drenaje, marcas de agua y depósitos de sedimentos), observados en sucesivas campañas. Por su parte, el Tribunal confirmó que en el lugar se encauzan y escurren aguas superficiales al menos de forma esporádica y reconoció in situ la continuidad del patrón de drenaje. La campaña de 19 de junio de 2026 volvió a identificar dicho patrón en seis sitios consecutivos, sin alteraciones apreciables respecto de las campañas anteriores.

20. Que, corresponde que este Ministerio considere “los antecedentes aportados por el Comité Villa Dulce 2000, relacionados con la existencia de proyecto AdM”, “integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales en el nuevo procedimiento de declaratoria del humedal Entre Cerros, a fin de promover el desarrollo sustentable, compatibilizando los distintos intereses en juego”. Para cumplir este mandato, este Ministerio consideró especialmente los antecedentes del proyecto AdM, lo que consta en el Informe de Pertinencia. Dicho documento efectúa, entre otros, el análisis de los antecedentes pertinentes presentados tanto por el Comité como por la Seremi Minvu en su Oficio N° 473/2024.

Dicho análisis concluye que los antecedentes aportados por el Comité y por la Seremi Minvu son pertinentes, en cuanto permiten identificar las dimensiones sociales y económicas asociadas al proyecto AdM, su superposición con el humedal y las características de las obras proyectadas para el manejo de aguas lluvias.

La ponderación de dichos antecedentes no desvirtúa la conclusión ambiental respecto de la existencia del humedal ni de la verificación del criterio “hidrología” en el área originalmente reconocida por la RE N° 364/2024. En efecto, los antecedentes técnicos previos y actualizados confirman que el área parcialmente anulada presenta un patrón de drenaje continuo y cumple el criterio de hidrología establecido en el artículo 8° del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, considerando conjuntamente: a) la naturaleza social del proyecto habitacional; b) las actuaciones e inversiones realizadas para su materialización; c) la reducida proporción de superficie involucrada; d) las características de la obra 1 y su función de conducción de aguas lluvias; e) la continuidad esperada de los escurrimientos hacia la Quebrada Principal; y f) lo expresamente ordenado por el Tribunal, resulta procedente excluir de la nueva delimitación oficial del humedal urbano Entre Cerros el área específicamente individualizada en la Sentencia, de acuerdo con la superficie, límites y coordenadas que se representen en la cartografía rectificada.

Por último, este razonamiento es coherente con lo considerado por el Tribunal en la Sentencia, que determinó que “a partir de la ponderación de los antecedentes esgrimidos por la reclamante en su primera presentación, y teniendo en consideración que el humedal urbano Entre Cerros es un humedal de quebrada, de carácter estacional o cíclico, a fin de compatibilizar los distintos intereses en juego, a juicio del Tribunal resulta posible excluir el área del terreno del Comité Villa Dulce 2000 de la superficie comprendida en la delimitación del humedal urbano Entre Cerros. Ello, por cuanto se trata de un humedal estacional cuya hidrología superficial depende de factores tales como, la pluviometría de la zona, la morfología de la quebrada y el área aportante, los cuales seguirán condicionando los flujos periódicos hacia aguas abajo del proyecto, manteniéndose la concordancia con los planes maestros de drenaje y aguas lluvias de la Municipalidad de Viña del Mar. En efecto, es posible excluir esta porción de terreno en común,

dadas las características de las obras del proyecto, en particular la obra 1, que es parte del sistema de canalización de aguas lluvias, la que se encuentra aprobada por la Dirección de Obras Hidráulicas según consta en Ord. D.O.H. R.V. N° 1.170, de fecha 1 de diciembre de 2022, que rola a fojas 489, lo que permite entender razonablemente que las aguas escurrirían hacia la Quebrada Principal en la que se ubica el humedal” (considerando quincuagésimo tercero).

21. Que, la ponderación ordenada por el Tribunal amplía los elementos que, en el presente caso, este Ministerio debe considerar, pues incluye factores distintos a los biofísicos para determinar la superficie que debe reconocerse para el humedal urbano Entre Cerros en el área dejada sin efecto. Luego, corresponde revisar si la ponderación efectuada afecta los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento, con el objeto de resguardar lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley N° 21.202.

En efecto, la aplicación de los criterios mínimos de sustentabilidad al humedal urbano Entre Cerros se efectúa conforme a la estructura establecida en el artículo 3° del Reglamento, distinguiendo: a) el resguardo de las características ecológicas y del funcionamiento del humedal; b) la mantención de su régimen hidrológico superficial y subterráneo; y c) su uso racional.

Para estos efectos, debe considerarse el artículo 2°, letra s), del Reglamento, que define el uso racional de los humedales como el “mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, mediante la implementación del enfoque ecosistémico y considerando el desarrollo sustentable”. En consecuencia, el uso racional no debe entenderse como un criterio destinado a sustituir o relativizar la determinación biofísica del humedal, sino como un marco para compatibilizar las actividades que se desarrollan en el territorio con la conservación de sus componentes, estructura, funciones, procesos y servicios ecosistémicos.

En el caso del humedal urbano Entre Cerros, esta consideración resulta especialmente relevante, puesto que los antecedentes técnicos confirman que el área dejada sin efecto por la Sentencia presenta el criterio de “hidrología” conforme al artículo 8° del Reglamento, forma parte de la traza de escurrimiento superficial y mantiene continuidad espacial con el sistema de drenaje de la Quebrada Principal. Por consiguiente, los ajustes cartográficos que se realicen no se fundan en la falta de concurrencia de los criterios del artículo 8° del Reglamento, sino en la ponderación particular ordenada en la Sentencia, respecto de las dimensiones ambiental, social y económica involucradas, conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

a) Resguardo de las características ecológicas y del funcionamiento del humedal

El literal a) del artículo 3° del Reglamento establece que se deberá propender a la conservación, protección o restauración de las características ecológicas; evitar la fragmentación de los hábitats y mantener la conectividad biológica; y conservar la superficie de los humedales urbanos, con el objeto de evitar la pérdida o disminución de los servicios ecosistémicos que proporcionan.

Respecto del humedal urbano Entre Cerros, el área objeto de revisión forma parte del sistema físico de drenaje del humedal y presenta continuidad con el cauce ubicado aguas abajo, situación que no se verá afectada con su exclusión y la construcción de AdM, producto de las soluciones hidráulicas que dicho proyecto considera y por encontrarse éstas a la cabecera del humedal. Tales motivos también permiten establecer que la exclusión del área que se superpone con el proyecto AdM no implicarían una pérdida o disminución de los servicios ecosistémicos, en particular los referidos a la regulación hídrica.

Además, la superficie involucrada, de aproximadamente 110,5 m², equivalente a cerca del 1,7 % de la superficie reconocida en 2024, es reducida, lo que constituye un antecedente relevante para aplicar la proporcionalidad ordenada judicialmente.

b) Mantención del régimen y de la conectividad hidrológica

El literal b) del artículo 3° del Reglamento exige que la gestión de los humedales urbanos permita mantener su régimen hidrológico y balance hídrico, considerando el volumen de entrada, acumulación y salida de agua; los patrones de inundación; la estacionalidad de los flujos; el régimen de sedimentos; y la conectividad hidrológica dentro del humedal y con los sistemas

adyacentes. Asimismo, establece que los humedales deben entenderse como parte de sistemas más amplios e interconectados y que su uso racional debe procurar mantener la calidad, los flujos y los patrones de disponibilidad del agua que los sustentan.

En este caso, la continuidad del patrón de drenaje ha sido corroborada mediante trabajo de gabinete y de campo, entre los que destacan los antecedentes municipales, las campañas de la Seremi MMA, las consideraciones de la Sentencia, incluidos los resultados de la inspección personal efectuada por el Tribunal, y la campaña de 19 de junio de 2026. El carácter temporal o cíclico del humedal urbano Entre Cerros determina que la delimitación deba sustentarse en la integración de antecedentes de gabinete y de terreno, sin exigir la presencia de agua superficial durante todas las visitas.

Luego, la obra 1 del proyecto AdM y las demás soluciones hidráulicas proyectadas constituyen antecedentes pertinentes para evaluar la eventual continuidad futura de los escurrimientos. Conforme al considerando quincuagésimo tercero de la Sentencia, su diseño permite entender razonablemente que las aguas continuarían siendo conducidas hacia la Quebrada Principal, resguardándose el presente criterio mínimo de sustentabilidad.

En efecto, la exclusión propuesta y la construcción de las obras señaladas permiten determinar que no se alterará el volumen de entrada, acumulación y salida de agua, en particular si se considera lo marginal del área excluida y su ubicación en la cabecera de la cuenca. Asimismo, no se alterarán los patrones de inundación por el tamaño del área excluida y la mantención de la conectividad hídrica, aplicando el mismo razonamiento al régimen de sedimentos.

Finalmente, tampoco se afecta la estacionalidad de los flujos hidrológicos, por depender estos exclusivamente del régimen de precipitaciones y no de las características del área que se excluye.

c) Uso racional del humedal urbano Entre Cerros

Los criterios mínimos para el uso racional se desarrollan en el literal c) del artículo 3° del Reglamento mediante dos componentes: el enfoque de desarrollo sustentable y la integración de los humedales urbanos como infraestructura ecológica de las ciudades.

Respecto del enfoque de desarrollo sustentable, el Reglamento ordena compatibilizar las distintas actividades que se realizan en el territorio mediante la integración de las dimensiones social, económica y ambiental, debiendo propenderse a evitar la degradación de los humedales urbanos. En consecuencia, los proyectos y actividades que puedan desarrollarse en ellos deben considerar el uso racional del ecosistema y no limitarse a acreditar beneficios sociales o económicos.

Respecto del humedal urbano Entre Cerros, la dimensión social se encuentra representada por un proyecto habitacional destinado a 160 familias, vinculado al Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda y al Plan de Emergencia Habitacional. La dimensión económica comprende los ahorros colectivos, la adquisición y cesión de terrenos, los subsidios, permisos, estudios e inversiones efectuadas, además de las dificultades y costos que podría ocasionar la reformulación del proyecto. Conforme a lo ordenado en la Sentencia, estos antecedentes deben ser considerados y ponderados por la autoridad administrativa.

Al respecto, y considerando lo razonado por el Tribunal para este caso, la aplicación del uso racional se expresa en excluir la superficie comprendida en la Sentencia, con el objeto de conciliar los distintos intereses en juego, en especial, el acceso a la vivienda de los miembros del Comité, evitando imponer una carga territorial más extensa que la necesaria y conservando el resto del ecosistema reconocido.

En relación con la integración del humedal como infraestructura ecológica, el Reglamento reconoce que los humedales urbanos contribuyen al manejo de la escorrentía, a la gestión sustentable de las aguas lluvias, al control de inundaciones y al funcionamiento de los sistemas urbanos. Asimismo, establece que la planificación sectorial de las redes de aguas lluvias debe permitir una adecuada integración entre los humedales y los sistemas urbanos de drenaje, manteniendo el régimen hidrológico y la protección oficialmente establecida.

Esta función resulta directamente aplicable al humedal urbano Entre Cerros, cuyo funcionamiento se encuentra asociado a una red de quebradas que capta y conduce escorrentías

superficiales hacia la Quebrada Principal y, posteriormente, al sistema de evacuación de aguas lluvias de la ciudad.

Al respecto, la exclusión propuesta, junto con AdM y las obras de solución hídrica, no afectan dicha función porque no producirían pérdida de conectividad, alteración sustantiva de los patrones de flujo, erosión, acumulación anómala de sedimentos ni degradación de los sectores del humedal ubicados aguas abajo.

22. Que, con el mérito de lo expuesto y atendida la ponderación ordenada en la Sentencia respecto de los antecedentes presentados por el Comité sobre el proyecto de vivienda social AdM, resulta procedente excluir de la delimitación del humedal urbano Entre Cerros el área superpuesta con dicho proyecto. Esta decisión permite conciliar los distintos intereses en juego, en especial, el acceso a la vivienda de los integrantes del Comité, sin imponer una carga territorial más extensa que la necesaria y conservando el resto del ecosistema reconocido. Asimismo, conforme a lo analizado en el considerando anterior, la exclusión de dicho sector no se contrapone a los criterios mínimos de sustentabilidad establecidos en el artículo 3° del Reglamento y es coherente con el uso racional del humedal.

23. Que, en relación con el recurso de reposición del Comité, singularizado en el considerando 14, cabe aclarar, en primer lugar, que la anulación parcial de la RE N° 364/2024 fue dispuesta por la Sentencia y no por la RE N° 3.053/2026, la que sólo la tuvo presente e instruyó las medidas para cumplirla, por lo que constituye un acto de mero trámite. Luego, el recurso omite que la cita completa de la parte resolutive de la Sentencia indica que “se deja parcialmente sin efecto [la RE N° 364/2024], específicamente respecto del área del humedal superpuesta con el predio de la reclamante, en la que se construirán parte de las obras del proyecto habitacional Altos del Mar, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar una nueva resolución que se ajuste a lo expresado en la presente sentencia, especialmente en los considerandos cuadragésimo primero a quincuagésimo cuarto, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales en el nuevo procedimiento de declaratoria del humedal Entre Cerros, a fin de promover el desarrollo sustentable, compatibilizando los distintos intereses en juego”. Es decir, al describir el área dejada sin efecto, la Sentencia no sólo se refiere al predio del Comité, sino que también especifica que se refiere a aquellos en “que se construirán parte de las obras del proyecto habitacional Altos del Mar”, obra que se grafica claramente en la Figura N° 6 del considerando 40 de la sentencia. Por ello, a partir de una lectura armónica con la parte considerativa de la Sentencia, en la que lo objetado es precisamente la falta de ponderación del proyecto AdM, se desprende que la superficie dejada sin efecto comprende sólo el área superpuesta con dicho proyecto, y no aquella que no se relaciona con este.

En coherencia con lo anterior, el sector del predio del Comité que no forma parte del proyecto AdM queda fuera del análisis ordenado por el Tribunal. El párrafo segundo del resuelto primero de la Sentencia sólo ordenó a este Ministerio analizar nuevamente “los antecedentes aportados por el Comité Villa Dulce 2000, relacionados con la existencia de proyecto AdM, debiendo efectuarse un nuevo análisis de pertinencia de dichos antecedentes, conforme con lo establecido en la sentencia”. Por lo anterior, los sectores del predio que no corresponden al proyecto AdM se mantienen dentro de lo verificado técnicamente en el procedimiento que culminó con la RE N° 364/2024, materia que no fue objetada por el Tribunal.

Por otro lado, aun cuando se entendiera que la Sentencia dejó sin efecto también el sector del predio del Comité no superpuesto con el proyecto AdM, ello no alteraría el análisis efectuado por este Ministerio respecto de la delimitación del humedal urbano, pues a su respecto rige la verificación de los criterios de delimitación del artículo 8° del Reglamento, en especial el “régimen hidrológico” para un humedal de carácter cíclico o estacional, en coherencia con los criterios mínimos de sustentabilidad del artículo 3° del Reglamento.

Por último, cabe aclarar que la RE N° 3.053/2026 es un acto de mero trámite que no produce indefensión, pues el Comité ha tenido la calidad de interesado en el procedimiento e incluso participó en la actividad de terreno realizada con fecha 19 de junio de 2026. Tampoco se trata de un acto que haya puesto término al procedimiento o hecho imposible su continuación, pues, por el contrario, dispuso su prosecución. Además, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, este Ministerio ha expuesto las razones por las cuales el resto del predio del Comité se mantiene dentro de la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros, excluyéndose de su

delimitación únicamente el área superpuesta con el proyecto AdM. Por todo lo anterior, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Comité, y no ha lugar al ejercicio de las potestades de corrección de oficio solicitado en subsidio.

24. Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto en los considerandos 19 a 22, el humedal urbano Entre Cerros, según consta en la Ficha Técnica MMA, corresponde a un humedal urbano continental, ríos y esteros, y/o irregulares (ribereño temporal, cíclico o estacional), con una superficie total aproximada de 0,62 hectáreas, y que se ubica totalmente dentro del límite urbano de la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, así como del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso, Premval.

25. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Memorándum N° 11.956/2026, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de este Ministerio solicitó a la División Jurídica elaborar la resolución que da cumplimiento a la Sentencia respecto del humedal urbano Entre Cerros.

26. Que, todos los antecedentes que se han tenido en consideración para la dictación de la presente resolución se encuentran contenidos en el expediente respectivo, publicado en la página del Ministerio: <https://sistemahumedales.mma.gob.cl/HumedalesUrbanos/DetailsPublico/177>.

27. Por tanto, conforme al mérito de lo anterior, se resuelve lo siguiente.

Resuelvo:

1. Da cumplimiento a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en autos Rol R-459-2024, y en consecuencia, exclúyase del área reconocida para el humedal urbano Entre Cerros por la resolución exenta N° 364, de 5 de abril de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, el área del humedal superpuesta con el predio del Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000”, en la que se construirán parte de las obras del proyecto habitacional Altos del Mar, conforme a los límites que se establecen en el resuelvo siguiente, manteniéndose en todo lo demás la superficie originalmente reconocida para dicho humedal urbano.

2. Establézcase que, para el cumplimiento del resuelvo primero, los límites de los sectores que se reconocen como parte del humedal urbano Entre Cerros están representados por los siguientes vértices, en coordenadas UTM Datum WGS84, huso 19 sur, que permiten proyectar una cartografía referencial:

Área reconocida para el humedal urbano Entre Cerros, en cumplimiento de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en autos Rol R-459-2024

Vértices Referenciales		
Vértices	Este	Norte
1	266131	6343136
2	266028	6342874
3	265839	6342635
4	265627	6342568
5	265428	6342521
6	265352	6342378
7	265272	6342218
8	265100	6342133
9	265340	6342064
10	265513	6341980
11	265802	6341779
12	265847	6342076

Para todos los efectos legales, la cartografía oficial, autorizada por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante de la presente resolución y puede ser consultada en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en el siguiente enlace:

<https://ecosistemasacuaticos.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2026/09/ MAPA-FIRMADO.pdf>.

3° Recházese el recurso de reposición interpuesto con fecha 16 de junio de 2026 por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” en contra de la resolución exenta N° 3.053, de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, por las razones expuestas en el considerando 23 de la presente resolución, y no ha lugar a la corrección de oficio solicitada en subsidio.

4° Infórmese que la presente resolución es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

5° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

6° Notifíquese la presente resolución al Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” y a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

7° Ofíciase al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con el objeto de comunicar la presente resolución.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.

